

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º *Reorganización de los servicios de los Departamentos ministeriales.*—Se autoriza al Gobierno para que, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, reorganice los diferentes servicios de cada uno de los Departamentos ministeriales, agrupándolos y reduciéndolos en cuanto ello sea posible y variando su distribución entre los diversos Ministerios, incluso con disminución del número de éstos, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las reorganizaciones que se acuerden no podrán en ningún caso exceder en su importe de los créditos que en el presupuesto vigente estén afectos a los propios servicios, y tendrán la finalidad de obtener las mayores economías posibles, coordinar los servicios y evitar la duplicidad, procurando impedir el excesivo desarrollo de las oficinas centrales y asegurar la mayor eficacia de los servicios regionales y provinciales de la Administración pública.

Segunda. Tampoco podrán producir aumento del personal que en la actualidad exista, en el cual se introducirán las reducciones que, sin perjuicio del interés público, puedan llevarse a cabo; y se procederá, desde luego, a la amortización de las plazas que resultaren sobrantes con la declaración de excedencia forzosa cuando a ello hubiere lugar, o bien dejando los funcionarios a extinguir en el mismo servicio o destinándolos provisionalmente a otros similares. En el caso de que el destino a Cuerpo o servicio distinto de aquel en que servía el funcionario lleve anejo el trasla-

do de residencia será preciso el consentimiento del mismo.

Tercera. En cada caso, se formará y publicará en la *Gaceta de Madrid*, a dos columnas, un estado en el que consten los créditos anuales definitivos con arreglo a la reorganización acordada y los que en presupuesto para 1935 figurasen para el servicio de que se trata, así como las plantillas detalladas del personal afecto al mismo, con expresión de las categorías y clases antiguas y nuevas, número de empleados de cada una de dichas clases, sueldos de los mismos e importe de los créditos correspondientes, incluyendo a continuación de la nueva plantilla lo que represente la parte del gasto que pase a Clases pasivas o a Obligaciones a extinguir, sin que nunca el gasto total anual de personal, incluso lo que represente esa parte, pueda ser superior a la suma de las asignaciones que en el capítulo primero figuren en el presupuesto de 1935 para los servicios reorganizados.

Cuarta. Para las reducciones del personal a que pueda dar lugar la reorganización de servicios a que se refiere este artículo, se procederá por el siguiente orden: primero, personal temporero; segundo, interinos; tercero, personal comprendido en la base segunda del artículo 3.º; cuarto, personal perteneciente a los Cuerpos del Estado, dando preferencia a los que voluntariamente soliciten la excedencia. En caso de no existir voluntarios en número suficiente para la declaración de excedencia forzosa dentro de cada categoría y clase, se seguirá el orden de menor a mayor antigüedad.

Artículo 2.º *Supresión de Cajas especiales y de exacciones que no se hallen legalmente establecidas.*

—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, queda autorizado para incluir en el régimen general de la Administración los servicios de los organismos autónomos

o entidades que hoy perciben sus recursos por partidas globales del presupuesto, por minoración de ingresos o exacciones que hacen efectivas y administran directamente tales organismos, y para disponer la incorporación al presupuesto general del Estado de los gastos e ingresos de los mismos, ajustándose a las bases que se indican a continuación.

Primera. Podrá decretarse la subsistencia de la autonomía administrativa o presupuestaria en aquellas Cajas existentes en la actualidad por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, en los casos en que por conveniencia de la economía nacional lo considere oportuno y, entre ellas, de las que se consagran a la defensa de la producción y la exportación nacional.

Segunda. La reglamentación que se acuerde deberá prever la forma de que los presupuestos de dichos organismos sean conocidos de las Cortes, sus gastos fiscalizados por la Intervención general de la Administración del Estado y sus cuentas examinadas por el Tribunal de las de la República. En esta reglamentación se tendrán en cuenta las peculiaridades económicas de cada uno de los organismos que subsistan.

Tercera. Cuando se acuerde la incorporación a los Presupuestos generales del Estado de los servicios de alguno de los expresados organismos, se hará reduciendo o suprimiendo en lo posible los gastos, y sin que los créditos que se señalen puedan exceder de la suma total de ingresos que tuvieren, computando en ella así el rendimiento de sus recursos peculiares, como los procedentes de subvenciones del Estado.

Cuando se acuerde la supresión de algún servicio que estaba encomendado a estos organismos, quedarán suprimidos los gravámenes que hasta entonces la hubiesen sido asignados.

Cuarta. En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Ley, todos los organismos a que se refiere el párrafo primero de este artículo vendrán obligados a remitir al Ministerio de Hacienda una copia del presupuesto del año en curso y otra de la liquidación correspondiente al del año anterior, así como un ejemplar de la ley o disposición en virtud de la cual fueron creados y de aquella por que se rijan.

Al remitir estos datos al Ministerio de Hacienda podrán formular las alegaciones que estimen oportunas para justificar su subsistencia.

Quinta. Deberá remitirse también al Ministerio de Hacienda por las entidades que los recauden o administren, y en el plazo antes expresado, un detalle justificado de los derechos, participaciones, tasas, gravámenes o recursos establecidos sobre importaciones, exportaciones, prestaciones de servicios, etc., acompañando una copia de la disposición que los impuso o estableció, y quedando el Gobierno autorizado para la supresión de los que carezcan de fundamento legislativo. Asimismo podrán las entidades o particulares que satisfagan imposiciones que consideren ilegales dirigirse al Ministro de Hacienda, en el plazo fijado, pidiendo su modificación o supresión.

Sexta. No están comprendidos en los preceptos de este artículo los organismos autónomos dependientes del Ministerio de Obras públicas que radican en las provincias de Canarias, cuya creación respondió a la mayor eficacia de los servicios, en razón a la distancia de la Península y que constituyen parte principal del régimen especial del Archipiélago.

Séptima. A partir de la promulgación de esta Ley, sólo podrán crearse Cajas especiales o de exacciones en virtud de ley.

Artículo 3.º *Reducción de los gastos de personal.*—El Gobierno

queda autorizado para llevar a efecto las posibles reducciones en los gastos de personal de todos los Departamentos ministeriales ateniéndose a las bases siguientes:

Primera. No podrán nombrarse temporeros en ningún Departamento ministerial, Centro, dependencia u organismo del Estado, cuyos fondos provengan del Presupuesto, aunque sea con carácter de subvención. Las plazas de tales temporeros que vacaren serán amortizadas desde luego. Las vacantes que ocurran de plazas dotadas de manera expresa en el Presupuesto y que estuvieran desempeñadas por interinos, podrán ser cubiertas, previo acuerdo del Gobierno, sobre la necesidad de hacerlo, con el mismo carácter interino y con el personal sobrante del mismo o de otros Ministerios, según plantillas especiales y general de amortización, que deberá establecer el Consejo de Ministros, y si no hubiere personal sobrante, se cubrirán precisamente por opositores aprobados en expectativa de destino, hasta que, reorganizados los servicios, se determine si dichas plazas han de subsistir o no y a qué Cuerpo del Estado han de atribuirse, debiéndose ajustar para proveerlas con carácter definitivo, a lo establecido en los correspondientes Reglamentos orgánicos.

Segunda. Todos los Centros, dependencias y organismos del Estado, incluso los que disfrutan de autonomía administrativa o presupuestaria, deberán remitir al Ministerio de Hacienda, por conducto del Departamento ministerial del que dependan, relación nominal de los funcionarios que, sin pertenecer a Cuerpos del Estado, formen parte del personal de aquellos organismos, con expresión de la fecha de su nombramiento, Autoridad que lo hizo, sueldo de entrada, procedimiento seguido para la designación, fecha de ingreso, sueldo actual y cuantas circunstancias consideren convenientes para el mejor conocimiento de la materia. El Gobierno queda autorizado para revisar dichos nombramientos y ordenar su nulidad si no se ajustasen a las disposiciones legales vigentes en el momento de su designación, y para disponer la amortización de las plazas de que se trata o su provisión mediante oposición, excepcionalmente por concurso, o utilizando los servicios de empleados públicos que resulten excedentes por motivos de reorganizaciones llevadas a cabo en otros servicios, así como para regular la forma en que en lo sucesivo hayan de proveerse las correspondientes vacantes.

Los Decretos que se dicten en uso de la autorización que consigna esta base fijarán las normas con sujeción a las cuales haya de efectuarse la revisión de nombramientos, los vicios o defectos legales

que constituyan motivo de invalidación, que deberán ser comunes para cada clase de empleados.

Tercera. Se revisará y modificará la legislación relativa a las indemnizaciones, gratificaciones y devengos por todos conceptos que el personal pueda acreditar, a más de su sueldo, con ocasión de los servicios que se le encomienden, estableciendo límites máximos y condiciones que han de concurrir para que puedan ser percibidos y las garantías para el debido rendimiento de los dichos servicios. Todos los Ministerios deberán remitir al de Hacienda, en el plazo de treinta días, relación nominal del personal, así de los servicios centrales como provinciales, que por cualquier concepto y con cualquier crédito percibe remuneración, expresando con separación lo que le corresponde por sueldo normal y por cualquier otro devengo, la naturaleza de éste, la disposición que lo autorizó y el fondo con que se satisface (aunque sea extrapresupuestario o corra a cargo de organismos locales o de otra índole).

Para asegurar la eficacia de los servicios y modificaciones que se acuerden, se organizará en las dependencias más indicadas un fichero general de funcionarios, al objeto de comprobar los devengos que por todos conceptos perciba cada uno de los mismos.

A su vez, las empresas administradoras de servicios de monopolios remitirán relaciones análogas de todos sus empleados que perciban sueldos u otra clase de emolumentos con cargo a las rentas que administren al objeto de que sean sometidos a análoga revisión.

Cuarta. En ningún Centro del Estado podrá ingresarse sino por oposición o concurso, si éste estuviese autorizado por ley o por un Reglamento orgánico anterior a la promulgación de la presente disposición legislativa y por la última categoría y clase del Escalafón, aunque hubiese vacantes en clases superiores. En lo sucesivo, ningún ascenso podrá tener efectividad, aunque sea por antigüedad o con ocasión de reforma de plantillas por corrida de escala, sin que el interesado lleve dos años de antigüedad en la clase de entrada, y tantas veces dos años en el Cuerpo como clases haya desde la de ingreso hasta aquella en que exista la vacante en que le correspondiese ascender, sin perjuicio de las demás condiciones que exijan para el ascenso los Reglamentos orgánicos de los respectivos Cuerpos. De no haber cumplido el tiempo de servicios antes expresado, continuará, en tanto no transcurra el plazo señalado, en la clase y categoría en que viniere sirviendo.

Quinta. A partir de la promulgación de la presente Ley se suspenderá el ingreso en todos los ramos de la Administración pública, no pu-

diendo convocarse nuevas oposiciones ni concursos hasta que se haya llevado a efecto la reorganización de servicios a que se refiere el artículo 1.º y se fijen de modo definitivo las plantillas de los Cuerpos. Cuando se trate de vacante de la última categoría, cuyas plazas estén dotadas expresamente en presupuesto y cuya provisión no corresponda al turno de funcionarios excedentes, supernumerarios, etc., y en que el servicio exigiere su provisión sin demora, el Gobierno podrá acordar que ésta se verifique de modo interino con los funcionarios que hubieren sobrantes de otros organismos, y en casos excepcionales, en que la índole especial de la función a desempeñar no hiciese posible la provisión en esa forma, el Gobierno podrá, en expediente razonado, acordar por excepción la celebración de la oportuna oposición o concurso, debiendo adoptarse tal resolución por Decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos preceptos no son de aplicación a los aspirantes en expectativa de ingreso que tengan reconocido su derecho a ingresar en la Administración del Estado antes de la publicación de esta Ley.

Sexta. No podrá acordarse en caso alguno la ampliación de plazas sacadas a oposición, fuera de los términos estrictos de la convocatoria, aunque ello se haga dejando en expectativa de destino a los aprobados, ni podrá ningún Tribunal, en el último ejercicio, hacer públicas más calificaciones que las de los opositores que resulten propuestos para ocupar las plazas sacadas a oposición.

La no inclusión en la relación que haga pública el Tribunal significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

Séptima. En ningún caso podrán satisfacerse haberes, gratificaciones ni devengos personales de ninguna clase al personal fijo y temporero a que este artículo se refiere, con cargo a créditos presupuestarios que no figuren a este fin en el capítulo 1.º del presupuesto.

Artículo 4.º *Reducción de los gastos de material.*—Se autoriza al Gobierno para reducir el importe total de las consignaciones de material, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª La fijación de los créditos de material habrá de hacerse con la debida proporcionalidad entre los atribuidos a cada Departamento y servicio, en relación con la función que les está asignada y el número de funcionarios que la compongan.

2.ª El importe total de las asignaciones de material habrá de ser inferior a la suma de los créditos que para tales atenciones figuren en el Presupuesto para 1935, publicándose en la *Gaceta* a dos columnas las asignaciones en el actual presupuesto y las que se fijen con motivo de la reorganización.

3.ª Se regulará la inversión y justificación de los créditos afectos a atenciones de material y se organizarán las adquisiciones de forma que puedan obtenerse ventajas en las mismas mediante la centralización de las compras y la distribución de los artículos adquiridos mediante concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 5.º *Limitación de los créditos para Reforma agraria.*—La obligación que la base 2.ª de la ley de Reforma Agraria establece de incluir en Presupuestos la suma total de cincuenta millones de pesetas, se entenderá subordinada a la cantidad que posea el Instituto pendiente de aplicación y, por lo tanto, la partida a figurar en cada Presupuesto, mientras no se modifique ésta Ley, será la precisa para completar en cada año la suma de 50 millones de pesetas al Instituto de Reforma Agraria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6.º *Clases pasivas.*—Se autoriza al Ministro de Hacienda para revisar las concesiones de derechos pasivos hechas tanto por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas como por el Consejo Supremo de Guerra y Marina que no hubiesen sido confirmadas en virtud de sentencia dictada por los Tribunales Contencioso-administrativos.

El Ministro de Hacienda presentará a las Cortes en la primera quincena del próximo mes de octubre un proyecto de ley para establecer un Estatuto general de Clases pasivas, que habrá de representar una economía en los créditos consignados en el Presupuesto para atender a estos servicios.

Artículo 7.º No podrán crearse Cuerpos de funcionarios del Estado más que en virtud de una Ley.

Artículo 8.º El Gobierno presentará a las Cortes a la mayor brevedad posible un proyecto de ley unificando y completando cuantas disposiciones legales vigentes regulan los servicios de los funcionarios del Estado.

Artículo 9.º *Vigencia de las autorizaciones de esta Ley.*—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Las disposiciones de la misma, en cuanto supongan autorizaciones al Gobierno, sólo regirán durante el ejercicio actual y de su uso se dará cuenta a las Cortes al recogerlas en el Presupuesto para 1936 o separadamente en cada caso, si así lo estimara conveniente el Gobierno o lo reclamase el Congreso.

Las preceptos generales y de ordenación regirán en tanto no sean derogados o modificados por otra Ley.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a uno de agosto de mil

novecientos treinta y cinco.—Nieto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Chapaprieta y Torregrosa.

(Gaceta 2 agosto 1935).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Baeza la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía e Historia, que ha de proveerse por concurso general de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria) más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de agosto de 1935.—El Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

(Gaceta 12 agosto 1935).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo

año, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina, en el término municipal de Villamayor de los Montes, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el término municipal.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 300 metros alrededor de la infecta.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXV del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciar a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 15 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

Circulares.

Por ser de innegable importancia difundir en el grado máximo entre las entidades y particulares a quienes pudiera interesar las primas para la ejecución de obras de alumbramiento de aguas subterráneas, se inserta a continuación la Orden ministerial aprobado dichas Bases.

«Ministerio de Industria y Comercio.—Bases del concurso de ejecución de obras para alumbramiento de aguas subterráneas con la cooperación económica del Estado.

Base 1.^a Con arreglo a las siguientes Bases y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.^o de la Ley de 25 de junio sobre paro obrero, se abre un concurso para la ejecución de obras para alumbramiento de aguas subterráneas con la cooperación económica del Estado.

Base 2.^a Pueden tomar parte en este concurso las Corporaciones públicas, los particulares españoles o que tengan concedida nacionalidad española, y las empresas, previa justificación de que son españolas, acreditándolo con las certificaciones necesarias comprensivas de los extremos que se fijan en la Base 2.^a, artículo 1.^o de la Ley de 2 de marzo de 1917.

Asimismo vienen obligados a demostrar los solicitantes que no existen las incompatibilidades establecidas en el Decreto fecha 24 de diciembre de 1928.

Base 3.^a Las proposiciones se presentarán en la Sección de Estudios Geológicos y Aguas Subterráneas dependiente de la Dirección general de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Co-

mercio (Calle de Serrano, 37, Madrid).

Se hará constar claramente el lugar donde se emplazarán los trabajos, naturaleza de los mismos, aplicación del agua que se alumbrará y tanto por ciento de subvención que se solicita.

Se acompañará memoria y presupuesto redactado por un Ingeniero de Minas español, indicando las probabilidades de encontrar agua y la necesidad de la misma.

La Memoria irá redactada en términos concisos y el presupuesto con todo detalle posible.

El plazo de presentación de pliegos y proyectos vencerá el día 1.^o de septiembre, a fin de que la Junta pueda resolver respecto a la petición en el plazo de un mes, salvo el caso de que la importancia de la confección de los proyectos exija ampliar la fecha de presentación, hasta el día 1.^o de octubre.

Base 4.^a En las obras no será admitido más personal que el español, y en lo que se refiere a la adquisición de materiales, así como maquinaria y demás utensilios necesarios para la ejecución de los trabajos, se cumplirá estrictamente lo establecido en la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907.

Base 5.^a En los pliegos se hará constar claramente:

a) La cantidad que en el presupuesto total de la obra se destina a pago de jornales y a dirección facultativa de las obras.

b) El número mínimo de obreros que se colocará en las obras proyectadas, así como el número de jornales que se hayan de rendir.

c) El compromiso de entregar las obras antes de 1.^o de enero de 1937.

d) La obligación del concesionario de comprometerse a sujetarse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta en orden al ritmo y ejecución de las obras, dentro de sus posibilidades técnicas.

Base 6.^a La confrontación de las Memorias y presupuestos presentados, se efectuará por el personal técnico de los organismos dependientes de la Sección de Estudios Geológicos y de Aguas Subterráneas, pertenecientes a la Dirección general de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio.

Base 7.^a El Ministro de Industria y Comercio informará a la Junta Nacional contra el Paro, creada en Ley de 25 de junio de 1935, sobre el aspecto técnico de la concesión de la prima que otorga el Estado para la ejecución de las obras, siendo facultad de la citada Junta otorgarla si procede.

Base 8.^a Dentro de las posibilidades de encontrar agua y en su mayor caudal se dará preferencia a aquellas obras que más se precisen,

las que empleen mayor número de obreros, las que tengan aplicación más inmediata y las que contribuyan a crear o mantener riqueza que evite o mitigue el paro en lo porvenir.

En circunstancias parecidas, se dará preferencia a la ventaja económica de la oferta y a la importancia del paro en la localidad o comarca respectiva.

Base 9.^a El Estado aportará como máximo el 50 por 100 del importe de la obra en cuyo importe no podrá incluirse, a los efectos de la prima que se otorgue, la adquisición de terrenos o propiedades de cualquier índole que se precisen para los trabajos.

El pago de la aportación del Estado se efectuará con cargo a los ciento ochenta millones a que se refiere el apartado b) del artículo 17 de la Ley de 25 de junio de 1935.

Base 10. La inspección de los trabajos correrá a cargo del personal técnico dependiente de la Sección de Estudios Geológicos y de Aguas Subterráneas, con arreglo a las normas y trámites establecidos en la Ley de 21 de marzo de 1934.

Base 11. Los concesionarios remitirán quincenalmente a la Junta Nacional contra el Paro, establecida en el Ministerio de Trabajo, relaciones de los obreros que trabajan en las obras.

Base 12. Los peticionarios acompañarán documento acreditativo de la obligación que contraen en caso de concesión de la prima, de ingresar en el plazo de quince días en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto total de la obra, que quedará a responder de su ejecución hasta la total terminación de la misma.

Base 13. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación del concesionario de cumplir exactamente la legislación social, debiendo también tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 de la ley del Paro.

Base 14. Las aguas que se alumbrarán quedarán de la exclusiva propiedad del concesionario.

Base 15. En los casos en que la finalidad del alumbramiento de aguas tenga por objeto abastecer de este líquido alguna población, se presentará juntamente con el de alumbramiento el correspondiente proyecto de abastecimiento, considerándose ambos reunidos en el conjunto para los efectos del concurso. (*Gaceta 11 agosto 1935*.)

Burgos 14 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 8 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «La viuda soltera», de la casa Alianza Cinematográfica Española

Ufa; «Sombras del presidio», de la casa Cifesa; «El rey, soldado», de la casa Artistas Asociados (suprimiendo en la tercera parte una escena en la que el Rey de Prusia apalea cruelmente a su cocinero; otra en la sexta parte en que el mismo personaje pega a su hijo de una forma inhumana y los títulos que dicen: De lo contrario me cisco en toda la parentela inglesa, situado en la segunda parte. Es un pendón, en la cuarta parte), y «Por unos ojos negros», de la casa Warner Bros; «La ciudad del sol» y «Raza de domadores», de la casa Cinespaña; «Noticiario Fox, núm. 32, volumen 7.º», de la casa Hispano Fox Films; «Vanessa» y «Mi novia está a bordo», de la casa Metro Goldwyn Mayer; «Esposas distraídas», «Doble intriga» y «La madrecita», de la casa Hispano American Films; «La silla de montar», «El terror de la selva», «Un cock-tail deportivo Betty», «Caza la mosca», «Hombre del trapecio», «Palo de ciego», «Me alegro verte bueno» y «Revista 48», de la casa Paramount Films.»

Lo que se hace público para conocimiento de las empresas dedicadas a espectáculos cinematográficos dentro de la provincia.

Burgos 14 de agosto de 1935

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

El Sr. Juez de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada en oficio fecha 10 de los corrientes me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en virtud de providencia dictada en el día de la fecha, en carta orden de la Audiencia provincial de Logroño, se deja sin efecto la requisitoria de 5 de los corrientes llamando al penado Rufino Pinedo Ayala. Lo que comunico a V. E. para que se digne dar las ordenes oportunas anulando la publicación en el BOLETIN OFICIAL.»

Lo que, cumplimentando lo interesado, se hace público para general conocimiento.

Burgos 17 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

JUNTA PROVINCIAL DE CONTRATACION DE TRIGO

Se reciben noticias en esta Junta provincial Superior, de que hay agricultores que están entregando trigo en las paneras del Estado, que no es de su cosecha y lo están adquiriendo de los compradores; se advierte que de comprobarse tales hechos, sin contemplación alguna se les impondrán las máximas sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes, sobre esta materia.

Burgos 19 de agosto de 1935.—
El Presidente, Eufemio Olmedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Requisitoria.

Adolfo Salazar Tamayo, natural de Silanes (Burgos), de 55 años de edad, hijo de Alejo y de Anselma, casado, con domicilio en Bilbao, calle Recacoeche, número 6, quinto piso, derecha, de profesión ordenanza, procesado en la causa 204 de 1934, por el delito de rebelión militar, el que comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán de Caballería, Juez instructor de la causa, D. Benjamin Martín Duque, y en el Juzgado militar, número 8, sito en el Cuartel de las Fuerzas de Seguridad, en la calle Elcano, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Bilbao 10 de agosto de 1935.—
El Capitán Juez instructor, Benjamin Martín Duque.

Anuncios Oficiales

Delegación de los servicios hidráulicos del Ebro

JEFATURA DE AGUAS—EXPROPIACIONES

Obra: Pantano del Ebro.—Variante del ferrocarril de la Robla a Valmaseda (Expediente adicional número 1).

Término municipal de Valle de Valdebezana.

Anuncio.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y de lo que se preceptúa en el artículo 23 del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de junio del mismo año, se señala un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se haga público este anuncio, para que las Corporaciones o particulares que puedan resultar interesados presenten ante el Alcalde del término municipal arriba indicado, precisamente por escrito y de modo razonado, las reclamaciones que estimen pertinentes contra la necesidad de ocupar las fincas que se incluyen en la relación que se publica a continuación, afectadas por la obra de referencia.

Zaragoza 10 de agosto de 1935.—
El Ingeniero Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.—Rubricado.

RELACION QUE SE CITA

Número 1. Propietario, Santiago Díaz Sáiz; nombre de la finca, Las Cuartas; clase, prado; colono o arrendatario, la cultiva el propietario.

2. Manuel Peña Lucio, idem, id., id.

3. Teófilo Rodríguez Fernández, idem, id., id.

4. Inocencio Díaz Sáiz, idem, id., id.

Antiguo término de Hoz de Arriba.

5. Manuel del Vigo (menor),

Pradera de Villamediano, prado, lo cultiva el propietario.

Confederación Hidrográfica del Duero

Información pública sobre devolución de fianza.

Habiendo sido aprobada por la Superioridad la liquidación del concurso para transporte de cemento con destino a las obras del Pantano del Arlanzón, se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, que se va a proceder a la devolución de la fianza constituida por D. Nicolás Ortega y D. Lorenzo Zulaica, para servir de garantía a D. Adolfo Garro Alonso en la ejecución del concurso del transporte de cemento desde la Estación de Burgos al Pantano del Arlanzón.

Los que pudieran tener algún crédito contra dicho contratista por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo o por otros conceptos que afecten a la obra de que se trata, deberán formular sus reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar en esta Delegación haberlo verificado, en el plazo máximo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Una vez transcurrido dicho plazo, seguirá la tramitación del expediente para la devolución de fianza.

Valladolid 7 de agosto de 1935.—
El Delegado del Gobierno-Presidente, Valentin González Bárcena.

Ayuntamiento de Valle de Valdelucio.

Propuesta por la Comisión de Hacienda la habilitación de un crédito con cargo al superávit del ejercicio anterior, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Valle de Valdelucio 12 de agosto de 1935.—El Alcalde, Aquiles Barriuso.

Ayuntamiento de Omiños de Sasamón.

La Corporación municipal que presido, ha aprobado, en todas sus partes, un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario de próximo ejercicio de 1936, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra el dicho acuerdo las reclamaciones que se estime convenientes, conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal,

se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente instruido al efecto.

Omiños de Sasamón, a 12 de agosto de 1935.—El Alcalde, Fernando Velasco.

Alcaldía de Vitoria de Rioja.

Formado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento vecinal de aprovechamientos comunales de leñas y pastos, correspondientes al año actual 1935, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Vitoria de Rioja 14 de agosto de 1935.—El Alcalde, Ambrosio Castro.

Juzgado municipal de Redecilla del Campo.

Se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal y debiendo proveerse conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del Decreto de 31 de enero de 1934, como comprendido en el apartado (c) de dicha disposición, se anuncia por concurso de traslado, entre Secretarios de la misma clase y categoría, ateniéndose para la provisión a lo que establece el artículo 4.º del mencionado decreto.

Los solicitantes presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos correspondientes, al señor Juez de 1.ª instancia e instrucción del partido de Belorado, en término de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Para el caso de que no fuera solicitada por concurso de traslado, se amplía el plazo por quince días más, para que pueda ser solicitada por concurso libre entre individuos que se hallen en posesión del título correspondiente.

Redecilla del Campo 12 de agosto de 1935.—El Juez municipal, Anselmo Barrasa.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Esculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 23. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3 por 100

A seis meses al 3.60 por 100.

A un año al . . . 2 por 100

4